



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE LA PAUTA AL VULNERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO LA PRESUNTA OMISIÓN DE HACER REFERENCIA AUDITIVA SOBRE LA CALIDAD QUE OSTENTA LA OPCIÓN ELECTORAL Y SOBRE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DEL MENSAJE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/18/PEF/409/2024.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024

I. Denuncia. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito signado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció la difusión indebida de la pauta por vulnerar el principio del interés superior de la niñez, así como la omisión auditiva de hacer referencia sobre la calidad que ostenta la opción electoral y sobre las personas destinatarias del mensaje, conductas atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo y al partido político MORENA, derivado de la difusión en televisión del promocional denominado “MUJERES CSH”, con número de folio RV-01181-23, en el que aparece la denunciada y personas menores de edad, además de que en dicho material se omitió mencionar de forma auditiva la calidad que ostenta la opción electoral y para qué público se destinaba el mensaje.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el cese inmediato del spot denunciado derivado de la inequidad en el uso de la pauta por parte de MORENA, por omitir comunicar por medios auditivos las personas destinatarias y la calidad de la opción electoral, así como por la aparición de personas menores de edad que son plenamente identificables.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El cuatro de enero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024**; se reservó su admisión y emplazamiento, así como la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO

Asimismo, se ordenó certificar la existencia y contenido del spot controvertido, verificar la vigencia, así como el registro de permisos de dicho promocional.

De igual forma, se ordenaron diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados, consistentes en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
MORENA	<p>1. Indique si proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación establecida en los puntos 7 y 8, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de las personas menores de edad que se observan en el promocional denunciado...</p> <p>2. En caso de que se cuente con la autorización correspondiente respecto de los menores de edad que aparecen señalados en las imágenes precedentes, proporcione lo siguiente:</p> <p>a) Copia de los escritos donde quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad que participaron en el promocional denunciado, realizado en favor del partido político MORENA, consienten su aparición, escritos que deberán contener...</p> <p>b) Copia del acuse por el que entregó los mismos.</p>	<p>Fueron recabados los documentos que refieren los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes, en material político-electoral de los menores que aparecen en el material identificado como MUJERES CSH, con folio RV01181-23, documentos que fueron entregados a través del Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión, adicionalmente fueron enviados por correo electrónico a la Subdirectora de Materiales de Vinculación de la Dirección de Administración de los tiempos de Radio y Televisión.</p>
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	<p>a) Informe si el partido político MORENA, proporcionó la documentación establecida en los puntos 7 y 8, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de menores de edad que se</p>	<p>Mediante correo electrónico de cinco de enero de la presente anualidad, la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió la documentación presentada por el partido político MORENA, con motivo de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	observan en el promocional denominado "MUJERES CSH", con folio de registro para televisión RV01181-23. b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione copia del acuse y de la información entregada.	la presunta aparición de menores de edad en el promocional identificado con el número de folio RV01181-2023.

UT/SCG/PE/PAN/CG/18/PEF/409/2024

I. Denuncia. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito signado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció la vulneración al interés superior de la niñez, atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la realización y publicación de un video en sus redes sociales en el que aparecen personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos legales para ello, a decir del quejoso, en el video denunciado aparecen al menos seis personas menores de edad, de los que se advierte que no fueron difuminados ni hechos irreconocibles, tal y como ordenan los precedentes establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que se ven claramente los rasgos físicos de cada uno, y es posible identificarlos.

El denunciante también refiere que dicho video se trata de propaganda electoral, esto es, se trata de un promocional de campaña de la denunciada en el marco del proceso electoral 2023-2024, cuyo impacto es a nivel nacional y a la ciudadanía en general, para sustentar su denuncia proporcionó dos links de internet donde se visualiza el material de referencia, denunciando también al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se eliminen las publicaciones denunciadas o, en su caso, se ordene la difuminación de las imágenes de los menores de edad.

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, acumulación y diligencias preliminares. El cuatro de enero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/18/PEF/409/2024**; se reservó su admisión y emplazamiento, así como la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO

Asimismo, se ordenó certificar la existencia y contenido de los links aportados por el quejoso y se ordenó la acumulación de dicho procedimiento al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024**.

III. Admisión y propuesta de medida cautelar. En su oportunidad se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados C y D y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartados C y D y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); 445, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, por la probable aparición de personas presuntamente menores de edad y la difusión indebida de la pauta por la omisión auditiva de hacer referencia sobre la calidad que ostenta la opción electoral y sobre las personas destinatarias del mensaje en el promocional **“MUJERES CSH”**, **FOLIO RV01181-23**, pautado por el partido político MORENA, en el periodo de precampaña federal para el proceso electoral federal que se encuentra en curso, material audiovisual que supuestamente fue publicado en las redes sociales de Claudia Sheinbaum Pardo.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

El partido inconforme, denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y al partido político MORENA por la difusión indebida de la pauta al vulnerar el principio del interés superior de la niñez, así como la omisión auditiva de hacer referencia sobre la calidad que ostenta la opción electoral y sobre las personas destinatarias del mensaje, lo anterior, derivado de la difusión en televisión del promocional denominado “MUJERES CSH”, con número de folio RV-01181-23, en el que aparece la denunciada y personas presuntamente menores de edad, además de que en el referido promocional se omitió mencionar auditivamente la calidad que ostenta la opción electoral y para qué público se destinaba el mensaje, de igual forma refirió que dicho material audiovisual, fue publicado en las redes sociales de la denunciada.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional

➤ **UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024**

1. Documental pública. Consistente en las certificaciones de los contenidos de las imágenes y videos difundidos para televisión.

2. Técnica. Consistente en el spot de TV del Partido MORENA denominado MUJERES CSH.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el expediente de la queja, que favorezca a sus intereses.

4. Presuncional en su doble aspecto. Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que este Instituto y en su momento la Sala Regional Especializada deduzcan de los hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezca a sus intereses.

➤ **UT/SCG/PE/PAN/CG/18/PEF/409/2024**

1. Documentales Técnica. Consistentes en la certificación que haga la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, de la publicación y propaganda denunciada.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y ACUMULADO

del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado

3. Presuncional en su doble aspecto lógico y legal. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

➤ **UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024**

- 1. La documental pública,** consistente en la certificación de existencia del spot denunciado en el portal de pautas de este Instituto (<https://portal-pautas.ine.mx/>), así como su contenido.
- 2. La documental pública.** Consistente en el Reporte de Promocionales (menores de edad), realizada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, del cual se advierte lo siguiente:

No.	Folio	Versión	Actor Político	Inicio de la vigencia	Fin de la vigencia
1	RV01181-23	MUJERES CSH	MORENA (F)	04/01/2024	10/01/2024

- 3. La documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionados con el spot materia de objeción, del cual se advierte lo siguiente:

“MUJERES CSH, RV01181-23”

Consulta realizada el **cuatro de enero de dos mil veinticuatro**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 04/01/2024 al 04/01/2024
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/01/2024 13:54:35



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
2	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
3	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	08/01/2024
4	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2024	10/01/2024
5	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
6	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	08/01/2024
7	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2024	10/01/2024
8	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2024	10/01/2024
9	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
10	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
11	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
12	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
13	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
14	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
15	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
16	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
17	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	08/01/2024
18	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2024	10/01/2024
19	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
20	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
21	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
22	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
23	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
24	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
25	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
26	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
27	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
28	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
29	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
30	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
31	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
32	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
33	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
34	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
35	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
36	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024
37	MORENA	RV01181-23	MUJERES CSH	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2024	10/01/2024

4. **La documental pública.** Consistente en la respuesta remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante la cual remitió los permisos aportados por el partido denunciado, respecto de las personas menores de edad que aparecen en el material motivo de queja.

5. **La documental privada.** Consistente escrito signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informo que la documentación que refieren los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes, en material político-electoral de los menores que aparecen en el material identificado como MUJERES CSH, con folio RV01181-23, fueron entregados a través del Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión y que adicionalmente fueron enviados por correo electrónico a la Subdirectora de Materiales de Vinculación de la Dirección de Administración de los tiempos de Radio y Televisión, al cual adjunta diversa documentación para acreditar su dicho.

➤ **UT/SCG/PE/PAN/CG/18/PEF/409/2024**

1. **La documental pública,** consistente en la certificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO

1. La etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Federal dio inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluirá el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.¹
2. El spot materia de inconformidad fue pautado por el partido político MORENA para su difusión durante el período de precampaña federal.
3. El promocional denunciado, concluye su vigencia el diez de enero del año en curso.
4. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto cuenta con los permisos remitidos por el partido denunciado, respecto de las personas menores de edad que aparecen en el material motivo de queja.
5. El material audiovisual denunciado, fue publicado en las ligas aportadas por el quejoso, las cuales corresponden a las redes sociales de Instagram y X (antes twitter), del perfil verificado de Claudia Sheinbaum Pardo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d. ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

¹ De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, identificado con la clave INE/CG563/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Aparición de personas menores de edad en propaganda política o electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.³

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <https://te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015,⁴ estableció que la violación al interés superior de la niñez, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de la niñez, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de las y los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de las y los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las infancias.⁶

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de las y los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016⁷ que es del tenor literal siguiente:

***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN
ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés
superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el***

⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

⁶ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

⁷ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de las y los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las y los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de menores de edad, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de la niñez, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de las y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de personas menores de edad en la misma implica un riesgo potencial de asociarles con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su niñez o adolescencia.

Sobre este tópico, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en

⁸ Sentencia SRE-PSC-121/2015

⁹ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de las personas menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de las personas menores de edad en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁰ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹¹ respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de las y los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya**

¹⁰ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,¹² consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de las y los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,¹³ de rubro y texto siguiente:

*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.***

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave **INE/CG20/2017**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE**

¹² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf

¹³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de personas menores de edad en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018.*¹⁴

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra

¹⁴ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

plataforma digital, así como que se garantice que la participación de las y los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que las y los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG481/2019**, *POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, para quedar de la siguiente forma:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
*En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.**
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

- vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. *Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión*

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.”

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia **5/2023**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Así el órgano jurisdiccional emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

c) Propaganda de precampaña

El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III, del precepto constitucional referido prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional.

El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que los partidos políticos, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la LGIPE establece que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas; precisando que dentro de cada proceso electoral local los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, el párrafo 4 del propio artículo establece que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de mérito señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan; por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatas o precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que en, dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

d) Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones.

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁵
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.¹⁶
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁷

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

¹⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

¹⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

¹⁷ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.¹⁸
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.¹⁹
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada persona usuaria exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual

¹⁸ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

¹⁹ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

pueden ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.²⁰*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las personas aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, o bien, funcionarias públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

2. Análisis del material denunciado y pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar, respecto de la presencia de personas menores de edad en el promocional “MUJERES CSH”, con número de folio RV01181-23, así como en el promocional difundido en las redes sociales de la denunciada.

²⁰ Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
 Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
 ACUMULADO

Imágenes representativas		Contenido audio
		<p>Voz femenina en off: Silencio por favor, camara set, acción Claudia.</p> <p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: Es tiempo de mujeres transformadoras, durante años nos dijeron...</p>
		<p>Voces femeninas: "Calladita te ves más bonita", eso es el México del pasado</p>
		<p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: Ahora la mitad del gabinete son mujeres y las mujeres tenemos derecho a ser bomberas, empresaria, futbolistas, científicas, mecánicas, filósofas, gobernadoras y precandidatas a la presidencia de la república.</p>
		<p>Voces femeninas: Juntas lo vamos a lograr.</p> <p>Voz Claudia Sheinbaum Pardo: Con honestidad, resultados y amor al pueblo.</p>
		<p>Voz femenina en off: Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de morena.</p>

Del promocional objetado, se advierte lo siguiente:

1. El promocional fue pautado por el partido político MORENA para su difusión durante el período de precampaña federal correspondiente al Proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Electoral Federal en 2023-2024, con la denominación MUJERES CSH” y número de folio RV-01181-23;

2. El contenido de los promocionales difundidos en las redes sociales de la denunciada que se indican a continuación, es idéntico al spot pagado por el partido político MORENA, al que se hizo alusión en el numeral anterior.

Links de internet
https://www.instagram.com/p/C1m_PGRuRux/
https://twitter.com/Claudiashein/status/1742261755278164466

3. En el promocional denunciado, del segundo seis al ocho y del veintiuno al veinticinco, se observan imágenes de dos personas aparentemente menores de edad.
4. El partido político MORENA proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los permisos, autorizaciones y documentos a que se refieren los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, respecto de las dos personas menores de edad que aparecen en el audiovisual objetado.

A partir de lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares en cuanto atañe a la presencia de personas menores de edad respecto al promocional “**MUJERES CSH**”, con número de folio RV01181-23, difundido igualmente en las redes sociales Instagram y X (*antes Twitter*) de la denunciada, toda vez que, como se detalló en los antecedentes de la presente determinación, a requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como el partido político MORENA, remitieron copia de la documentación en cumplimiento a los numerales 8 y 9 de *los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral*, para la participación de menores de edad en el citado spot.

Lo anterior es relevante si se toma en cuenta que, como quedó anotado párrafos arriba, el bien jurídico tutelado por las normas que exigen la autorización de los padres o tutores de las personas menores de edad que aparezcan en mensajes de propaganda política o electoral, estriba en proteger su identidad, así como la vinculación de la que puedan ser objeto respecto de un partido político o candidato, particularmente por cuanto a la ideología, plataforma electoral y principios que abanderan.

En este sentido, es claro que, bajo la apariencia del buen derecho, las personas que ejercen la patria potestad respecto de las personas menores de edad que aparecen en el spot pagado por el partido político MORENA, consintieron que sus hijos o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

pupilos fueran vinculados tanto con el partido denunciado, como con su precandidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo.

Como producto de lo razonado, es válido concluir, **bajo la apariencia del buen derecho**, que no es injustificada la presencia de las y los menores cuya imagen figura en el material denunciado, ni existe incertidumbre respecto a si se encuentra en riesgo su identidad o derechos, pues, apreciado *contrario sensu* el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*, si el material propagandístico en que aparezcan personas menores de edad, están sustentadas en el documento en que se constatará su opinión, así como las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad, como en el caso que nos ocupa, la medida cautelar solicitada resulta **IMPROCEDENTE**.

No obsta que el partido político refiera en su escrito de queja que aparecen al menos seis personas menores de edad, pues de su análisis solo se observa la presencia de dos niñas, respecto de las cuales el partido político presentó en su oportunidad la documentación atinente. Además, el partido político referido no identificó en su queja a las otras cuatro personas menores de edad que, en su concepto, aparecen en el promocional denunciado.

3. Análisis del material denunciado respecto al uso indebido de la pauta por omitir mencionar de forma auditiva la calidad que ostenta dicha opción electoral y el público al que se destinaba el mensaje.

En el promocional previamente señalado y descrito se aprecian imágenes de diversas personas de sexo femenino, entre las que aparece de forma intermitente Claudia Sheinbaum Pardo y cuyo contenido es del tenor siguiente:

Voz femenina en off: *Silencio por favor, cámara, set, acción Claudia.*

Voz Claudia Sheinbaum Pardo: *Es tiempo de mujeres transformadoras, durante años nos dijeron...*

Voces femeninas: *"Calladita te ves más bonita", eso es el México del pasado*

Voz Claudia Sheinbaum Pardo: *Ahora la mitad del gabinete son mujeres y las mujeres tenemos derecho a ser bomberas, empresaria, futbolistas. científicas, mecánicas, filósofas, gobernadoras y precandidatas a la presidencia de la república.*

Voces femeninas: *Juntas lo vamos a lograr.*

Voz Claudia Sheinbaum Pardo: *Con honestidad, resultados y amor al pueblo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Voz femenina en off: *Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA.*

Del minuto veintiuno al veinticinco, se visualiza a un grupo de veintitrés personas de sexo femenino, entre estas Claudia Sheinbaum Pardo.

Finalmente se advierte un fondo blanco en el que se advierten las siguientes frases “CLAUDIA SHEINBAUM”, “PRESIDENTA”, “PRECANDIDATA ÚNICA”, “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” y “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA”.

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al partido político MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata derivado de la difusión del promocional denominado MUJERES CSH, identificado con el número de folio RV1181-23 [versión televisión] ya que, a decir del quejoso, en dicho promocional se omitió mencionar de forma auditiva la calidad que ostenta dicha opción electoral y el público al que se destinaba el mensaje.

Por tal motivo solicitó el cese inmediato del spot denunciado.

Al respecto esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, toda vez que se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no genera confusión a las personas receptoras del mensaje respecto de la calidad de la persona que se promueve.

En efecto, contrario a lo referido por el quejoso, del análisis preliminar al promocional denunciado, este órgano colegiado considera que **sí** se identifica el cargo por el que contiene Claudia Sheinbaum Pardo, esto es con carácter de precandidata única.

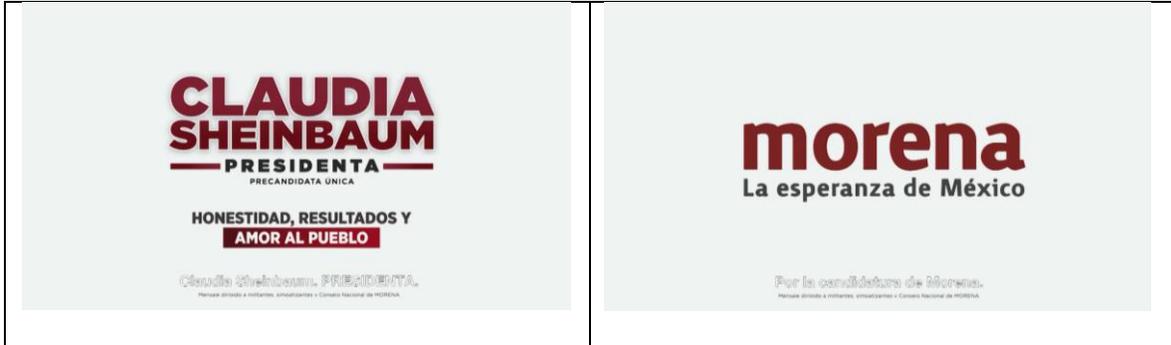
Por tanto, se estima que el promocional objeto de denuncia contiene elementos que hacen posible identificar que la persona que se promueve es precandidata única a la Presidencia de la República, sin que se advierta que se genere confusión o desinformación en el electorado como lo refiere el quejoso.

Lo anterior es así toda vez que al final del spot se observa un recuadro en el que se lee: **“CLAUDIA SHEINBAUM. PRESIDENTA. PRECANDIDATA ÚNICA”**, como se observa en las imágenes que a continuación se insertan. En forma simultánea el spot cierra de manera auditiva con la frase **“Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de MORENA”**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO



Por lo que, en concepto de esta Comisión, de un análisis integral al spot, sí se observan elementos que, de forma clara y evidente, hacen patente el cargo por el que se postula la precandidata denunciada.

Por lo anterior se concluye, en un análisis preliminar, que sí se identifica, tanto al partido emisor, a la precandidata y al cargo por el que contiene, con lo que el **electorado está en posibilidad de conocer claramente a la precandidata que compite y el partido responsable de la difusión del mensaje**, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que durante el promocional aparece un cintillo que refiere “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA”, lo que refleja que los promocionales denunciados se encuentran dirigidos expresamente a las y los militantes, simpatizantes y a la Comisión encargada de ratificar su registro como precandidata, como se observa en la siguiente imagen:



Por lo que, esta Comisión estima que el promocional objeto de denuncia contiene elementos que hacen posible identificar que la persona que se promueve es precandidata única a la presidencia, sin que, como se precisó previamente, se advierta que se genere confusión o desinformación al electorado como lo refiere el quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del promocional cumple con los parámetros legales para ser difundido en el contexto de las precampañas electorales, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado, al emitir los acuerdos ACQyD-INE-324/2023 y ACQyD-INE-6/2024, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y cinco de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

III. Falta en el deber de cuidado (*Culpa in vigilando*)

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa In Vigilando* atribuida a MORENA, cabe señalar que dicha temática deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la **improcedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-16/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/17/PEF/408/2024 Y
ACUMULADO**

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto a la presencia de personas menores de edad en el promocional “MUJERES CSH”, con número de folio RV01181-23, pautado por el partido político MORENA y difundido en las redes sociales de la denunciada, mismo que fue materia de la presente determinación, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 2**, de este acuerdo.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto al uso indebido de la pauta por omitir mencionar de forma auditiva la calidad que ostenta dicha opción electoral y el público al que se destinaba el mensaje del promocional “MUJERES CSH”, con número de folio RV01181-23, pautado por el partido político MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3**, de, presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ